



**Sesión: DÉCIMA PRIMERA ORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González.**
Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente del Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 19 de marzo de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información, en suplencia del Director General de Transparencia, Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Décima Primera Sesión Ordinaria; lo anterior, en virtud de encontrarse presente la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700049019
2. Folio 0002700052119
3. Folio 0002700060019
4. Folio 0002700061319
5. Folio 0002700076319
6. Folio 0002700081619

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700059619
2. Folio 0002700064419
3. Folio 0002700064819
4. Folio 0002700066419
5. Folio 0002700075619
6. Folio 0002700075719
7. Folio 0002700078319



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700018619
2. Folio 0002700024019
3. Folio 0002700066819

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

1. RRA 0380/19, folio 0002700321018

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700053819
2. Folio 0002700060419
3. Folio 0002700061019
4. Folio 0002700061119
5. Folio 0002700062219
6. Folio 0002700062419
7. Folio 0002700062719
8. Folio 0002700062919
9. Folio 0002700063119
10. Folio 0002700064619
11. Folio 0002700065019
12. Folio 0002700065119
13. Folio 0002700065519
14. Folio 0002700065619
15. Folio 0002700065719
16. Folio 0002700066319
17. Folio 0002700067319
18. Folio 0002700067419

III. Fe de erratas.

IV. Asuntos Generales.

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente en funciones, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700049019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.11.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la CGOVC, respecto del dato relacionado con las líneas de investigación efectuadas y la presunta irregularidad, en virtud de que dichos datos no se encuentran vinculados a algún particular.

Lo anterior, a efecto de que se entreguen dichos datos al particular, señalando la presunta irregularidad o hecho investigado de forma genérica, evitando hacer identificable a algún particular.

A.2. Folio 0002700052119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-RAN, respecto de los **291** expedientes que se enlistan a continuación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP.

No.	EXPEDIENTE	No.	EXPEDIENTE
1	54003/2017/PPC/RAN/QU87	147	109476/2018/PPC/RAN/DE287
2	2017/RAN/QU99	148	2018/RAN/DE296
3	2017/RAN/DE107	149	2018/RAN/DE298
4	2017/RAN/DE109	150	2018/RAN/DE304
5	2017/RAN/DE131	151	2018/RAN/DE310
6	69885/2017/PPC/RAN/DE151	152	813/2019/PPC/RAN/DE1
7	2017/RAN/DE158	153	2019/RAN/DE10
8	77364/2017/PPC/RAN/DE163	154	2019/RAN/DE16
9	2017/RAN/DE174	155	2019/RAN/DE20
10	2017/RAN/DE167	156	2019/RAN/DE27
11	2018/RAN/DE3 Y SU ACUMULADO 2018/RAN/DE186	157	2019/RAN/DE34
12	2018/RAN/DE8	158	2017/RAN/QU10
13	5029/2018/PPC/RAN/DE19	159	2017/RAN/DE165
14	2018/RAN/DE23	160	29669/2018/DGDI/RAN/DE1
15	2018/RAN/DE26	161	2018/RAN/DE7
16	2018/RAN/DE38	162	29959/2018/DGDI/RAN/DE10 Y SU ACUMULADO 2018/RAN/DE13
17	2018/RAN/DE41	163	5046/2018/PPC/RAN/DE22
18	2018/RAN/DE51	164	5112/2018/PPC/RAN/DE28
19	2018/RAN/DE62	165	2018/RAN/DE45
20	2018/RAN/DE69	166	30509/2018/DGDI/RAN/DE52
21	2018/RAN/DE74	167	2018/RAN/DE60
22	2018/RAN/DE101	168	11825/2018/PPC/RAN/DE61
23	2018/RAN/DE105	169	2018/RAN/DE64
24	31265/2018/DGDI/RAN/DE113	170	2018/RAN/DE65



No.	EXPEDIENTE	No.	EXPEDIENTE
25	2018/RAN/DE125	171	2018/RAN/DE72
26	2018/RAN/DE127	172	2018/RAN/DE79
27	41646/2018/PPC/RAN/DE162	173	2018/RAN/DE81
28	2018/RAN/DE166	174	2018/RAN/DE86
29	2018/RAN/DE170	175	2018/RAN/DE87
30	45326/2018/PPC/RAN/DE171	176	2018/RAN/DE94
31	2018/RAN/DE173	177	2018/RAN/DE100
32	2018/RAN/DE179	178	2018/RAN/DE104
33	54334/2018/DGDI/RAN/DE185	179	2018/RAN/DE112
34	2018/RAN/DE188	180	2018/RAN/DE117
35	58275/2018/PPC/RAN/DE189	181	2018/RAN/DE122
36	2018/RAN/DE213	182	32837/2018/PPC/RAN/DE135
37	2018/RAN/DE217	183	38922/2018/PPC/RAN/DE151
38	67371/2018/DGDI/RAN/DE222	184	2018/RAN/DE156
39	2018/RAN/DE243	185	41831/2018/PPC/RAN/DE163
40	2018/RAN/DE245	186	2018/RAN/DE165
41	97330/2018/DGDI/RAN/DE249	187	2018/RAN/DE167
42	2018/RAN/DE272	188	2018/RAN/DE175
43	2018/RAN/DE280	189	2018/RAN/DE178
44	108877/2018/PPC/RAN/DE285	190	2018/RAN/DE181
45	109696/2018/DGDI/RAN/DE288	191	49320/2018/DGDI/RAN/DE184
46	2018/RAN/DE297	192	2018/RAN/DE211
47	2018/RAN/DE301	193	2018/RAN/DE215
48	2018/RAN/DE311	194	2018/RAN/DE219
49	2037/2019/PPC/RAN/DE6	195	97290/2018/DGDI/RAN/DE248
50	5486/2019/PPC/RAN/DE15	196	2018/RAN/DE262
51	7066/2019/PPC/RAN/DE23 Y SU ACUMULADO 7070/2019/PPC/RAN/DE24	197	2018/RAN/DE264
52	8406/2019/PPC/RAN/DE31	198	2018/RAN/DE271
53	49144/2017/PPC/RAN/DE111	199	2018/RAN/DE275
54	2017/RAN/QU84	200	106273/2018/DGDI/RAN/DE284
55	2017/RAN/DE115	201	106358/2018/DGDI/RAN/DE289
56	2017/RAN/QU88	202	2018/RAN/DE299
57	28253/2017/DGDI/RAN/QU89	203	2018/RAN/DE300
58	28374/2017/DGDI/RAN/QU95	204	2018/RAN/DE305
59	2017/RAN/DE140	205	2018/RAN/DE307
60	2017/RAN/QU104	206	2304/2019/PPC/RAN/DE4
61	2017/RAN/QU103	207	2019/RAN/DE14
62	2017/RAN/QU102	208	2019/RAN/DE22
63	68319/2017/PPC/RAN/QU110	209	7963/2019/PPC/RAN/DE29
64	2017/RAN/DE154 ACUMULADO CON 2017/RAN/DE155 y 2017/RAN/DE156	210	0189/2019/PPC/RAN/DE35
65	2017/RAN/DE168	211	2017/RAN/QU82
66	29605/2017/DGDI/RAN/DE176	212	2017/RAN/QU91
67	2018/RAN/DE2	213	60160/2017/PPC/RAN/QU97
68	29888/2018/DGDI/RAN/DE9	214	2017/RAN/QU98
69	5044/2018/PPC/RAN/DE18	215	28528/2017/DGDI/RAN/QU100
70	5049/2018/PPC/RAN/DE27	216	2017/RAN/DE102
71	5522/2018/PPC/RAN/DE30	217	2017/RAN/DE104
72	2018/RAN/DE32	218	28609/2017/DGDI/RAN/QU106
73	2018/RAN/DE37	219	68146/2017/PPC/RAN/QU107
74	2018/RAN/DE57	220	2017/RAN/QU114
75	2018/RAN/DE59	221	2017/RAN/QU115
76	2018/RAN/DE71	222	2017/RAN/QU116
77	2018/RAN/DE73	223	2017/RAN/DE149
78	2018/RAN/DE83	224	2017/RAN/DE152
79	2018/RAN/DE90	225	74393/2017/PPC/RAN/DE159
80	2018/RAN/DE96 ACUMULADO CON 2018/RAN/DE98	226	29344/2017/DGDI/RAN/DE164
81	2018/RAN/DE102	227	29392/2017/DGDI/RAN/DE169
82	2018/RAN/DE107	228	2017/RAN/DE171
83	27897/2018/PPC/RAN/DE115	229	2018/RAN/DE4



No.	EXPEDIENTE	No.	EXPEDIENTE
84	28674/2018/PPC/RAN/DE120	230	2018/RAN/DE5
85	29861/2018/PPC/RAN/DE123	231	2653/2018/PPC/RAN/DE12
86	2018/RAN/DE132	232	3838/2018/PPC/RAN/DE15
87	2018/RAN/DE137	233	5041/2018/PPC/RAN/DE24
88	2018/RAN/DE148	234	5048/2018/PPC/RAN/DE34
89	2018/RAN/DE160	235	2018/RAN/DE35
90	32031/2018/DGDI/RAN/DE161	236	2018/RAN/DE36
91	2018/RAN/DE169	237	2018/RAN/DE42
92	2018/RAN/DE191	238	2018/RAN/DE49
93	2018/RAN/DE192	239	2018/RAN/DE56
94	2018/RAN/DE197	240	2018/RAN/DE70
95	2018/RAN/DE242	241	2018/RAN/DE78
96	2018/RAN/DE246	242	2018/RAN/DE80
97	2018/RAN/DE268	243	2018/RAN/DE82
98	2018/RAN/DE276	244	2018/RAN/DE88
99	106289/2018/DGDI/RAN/DE286	245	2018/RAN/DE99
100	2018/RAN/DE291	246	2018/RAN/DE106
101	2018/RAN/DE293	247	2018/RAN/DE110
102	114088/2018/PPC/RAN/DE302	248	2018/RAN/DE114
103	113060/2018/DGDI/RAN/DE306	249	2018/RAN/DE119
104	2018/RAN/DE309	250	2018/RAN/DE129
105	1515/2019/PPC/RAN/DE2	251	2018/RAN/DE130
106	2019/RAN/DE7	252	2018/RAN/DE139
107	2019/RAN/DE11	253	34118/2018/PPC/RAN/DE143
108	6415/2019/PPC/RAN/DE18	254	2018/RAN/DE154
109	8917/2019/PPC/RAN/DE33	255	2018/RAN/DE158
110	2019/RAN/DE36	256	46036/2018/PPC/RAN/DE176
111	10597/2019/PPC/RAN/DE39	257	2018/RAN/DE183
112	2017/RAN/DE177	258	2018/RAN/DE190
113	2018/RAN/DE17	259	2018/RAN/DE201
114	5047/2018/PPC/RAN/DE25	260	2018/RAN/DE202
115	2018/RAN/DE39	261	2018/RAN/DE221
116	2018/RAN/DE43	262	2018/RAN/DE223
117	2018/RAN/DE53	263	2018/RAN/DE224
118	2018/RAN/DE63	264	2018/RAN/DE239
119	2018/RAN/DE85	265	83146/2018/PPC/RAN/DE244
120	2018/RAN/DE89	266	2018/RAN/DE247
121	2018/RAN/DE97	267	2018/RAN/DE274
122	2018/RAN/DE103	268	107717/2018/PPC/RAN/DE282
123	2018/RAN/DE116	269	2018/RAN/DE283
124	2018/RAN/DE121	270	2018/RAN/DE294
125	2018/RAN/DE124	271	2018/RAN/DE295
126	2018/RAN/DE131	272	2018/RAN/DE303
127	31600/2018/DGDI/RAN/DE134	273	2018/RAN/DE313
128	2018/RAN/DE142	274	3476/2019/PPC/RAN/DE8
129	2018/RAN/DE155	275	4855/2019/PPC/RAN/DE12
130	2018/RAN/DE159	276	6247/2019/PPC/RAN/DE19
131	32120/2018/DGDI/RAN/DE164	277	118141/2019/OIC/RAN/DE26
132	2018/RAN/DE172	278	2017/RAN/QU41
133	*2018/RAN/DE174	279	26315/2017/PPC/RAN/QU54
134	2018/RAN/DE180	280	2018/RAN/DE234
135	2018/RAN/DE187	281	2018/RAN/DE292
136	2018/RAN/DE214	282	2018/RAN/DE312
137	2018/RAN/DE220	283	1660/2019/PPC/RAN/DE3
138	2018/RAN/DE232	284	2019/RAN/DE5
139	2018/RAN/DE235	285	2019/RAN/DE9
140	75177/2018/PPC/RAN/DE241	286	2019/RAN/DE13
141	2018/RAN/DE256	287	2019/RAN/DE17
142	2018/RAN/DE267	288	7048/2019/PPC/RAN/DE21
143	101447/2018/PPC/RAN/DE270	289	2019/RAN/DE25
144	2018/RAN/DE273	290	8215/2019/PPC/RAN/DE28 ACUMULADO 8770/2019/PPC/RAN/DE30, DE32, DE37



No.	EXPEDIENTE	No.	EXPEDIENTE
145	2018/RAN/DE278	291	113910/2019/DGDI/RAN/DE38
146	2018/RAN/DE281		

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales, y que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; es de mencionar que ejercer dicho derecho *pro hominem* en el caso que nos ocupa resultaría en una afectación a los intereses públicos, pues la divulgación de la información contenida en dichos expedientes, representaría un riesgo a las diligencias efectuadas y a las pendientes por realizar, conforme a las líneas de investigación seguidas por esta Autoridad.

Es de recalcar que, ante la falta de actuaciones pendientes a realizar sobre cada uno de los 291 expedientes, en caso de publicitar y difundir la información en comento, resultaría perjudicial a la investigación, pues en caso de que esta Autoridad acreditara una posible irregularidad, muy probablemente los servidores públicos implicados se alertarían y entorpecerían la investigación.

Aunado a ello, del estudio de la investigación que nos ocupa, se observa que los 291 expedientes cuentan con razones objetivas y reales que hacen concluir un riesgo de perjuicio volver pública la investigación que se desarrolla, pues si bien es cierto, el origen de inicio de cada expediente no conlleva de manera automática la presunción de una responsabilidad administrativa, son las acciones de investigación que realiza esta Autoridad las que permitirán advertir o no la existencia de una conducta ilícita.

Por tanto, las investigaciones que se llevan a cabo datan en razón de existir una circunstancia real, demostrable e identificable; es decir, la documentación que solicita el ciudadano contiene elementos claves respecto de cada investigación, ya que se describe de manera detallada la conducta denunciada, los servidores públicos implicados y las acciones que realiza esta Autoridad para llegar a la verdad de los hechos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Si bien es cierto que el ciudadano petionario debe de gozar del derecho humano al acceso de información, buscando en todo momento su mayor beneficio, en el presente caso no resulta prudente permitir al ciudadano petionario el acceso de la investigación solicitada, pues no sería



posible la coexistencia armónica entre los dos bienes jurídicos tutelados, ya que permitir publicitar la totalidad o fracción de dicho expediente pondría en riesgo la investigación llevada a cabo.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El riesgo que se correría al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, pues tratándose de personas con la investidura del servicio público, su busca optimizar los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social.

Finalmente, por lo que hace al periodo de reserva, se **APRUEBA** conforme a lo siguiente:

- Expedientes iniciados en el año **2017**, el plazo de reserva es de **10 meses**.
- Expedientes iniciados en el año **2018**, el plazo de reserva es de **1 año y 10 meses**.
- Expedientes iniciados en el año **2019**, el plazo de reserva es de **2 años y 10 meses**.

A.3. Folio 0002700060019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl); así como a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Información e Integración (DGII), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGDl, respecto del expediente **DGDl/DI-B/CRE/012/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar información del expediente **DGDl/DI-B/CRE/012/2019**, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado y que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no, en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales



de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** A la luz de tales consideraciones, se sostiene que el contenido que obra dentro del expediente **DGDI/DI-B/CRE/012/2019**, constituye información reservada, al colmar los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia antes invocadas y, por tanto, resulta imposible atender lo solicitado por el peticionario.

Se **CLASIFICAN** como información reservada, los expedientes SFP.100.118.118000.10.34.22.2019, SFP.100.118.118000.14.16.70.2019 y DGII/DGAEP/010/2019, radicados en la DGII, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, únicamente por un periodo de dos años; lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Se estima que la divulgación de la información relativa a las investigaciones realizadas, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Toda vez, que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares involucrados en los hechos materia de la investigación que pudieran implicar irregularidades de carácter administrativo y/o resarcitorio, y de esta forma tomar acciones para evadir la detección de posibles conductas que pudieran derivar incluso en actos de corrupción, y esto sería en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudiera emprender este Ente Fiscalizador para sancionarles en su caso.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información correspondiente a investigaciones en proceso, generaría un perjuicio mayor para el interés público, que supera el interés correspondiente a su difusión. Si bien es cierto, el tener



acceso a la información resulta de es de interés público, este no es absoluto por el riesgo que conlleva la divulgación de esta información, puesto que podría alertar a servidores públicos y particulares, respecto de los hechos materia de la investigación que entrañan conductas irregulares que son investigadas, situándolos en la posibilidad de tomar acciones para evadir, construir o subsanar de manera ilegal dichas conductas, permitiendo que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues, lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares, que guarden alguna relación con los Entes Públicos, fomentaría su comisión a sabiendas de que con solicitar la publicidad de la información, dadas las facultades conferidas en la ley en materia de responsabilidades vigente, se podrían conocer las líneas de investigación realizadas, impidiendo el desarrollo de nuevas diligencias tendientes a la configuración de la responsabilidad, lo que permitiría a los involucrados llevar a cabo acciones para nulificar su eficacia, generando con ello, incluso daño de tipo pecuniario en menoscabo del erario público.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Considerando que, el interés público que se protege en la integración de una investigación administrativa, es arribar a una resolución, respecto a las conductas supuestamente irregulares cometidas por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá.

A.4. Folio 0002700061319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I); así como a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Información e Integración (DGII), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGD I, respecto del expediente **DGDI/DI-B/CRE/012/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años; lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar información del expediente **DGDI/DI-B/CRE/012/2019**, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado y que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría traducirse en un riesgo probable y real de un



prejuzgamiento sobre si incurrieron o no, en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** A la luz de tales consideraciones, se sostiene que el contenido que obra dentro del expediente **DGDI/DI-B/CRE/012/2019**, constituye información reservada, al colmar los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia antes invocadas y, por tanto, resulta imposible atender lo solicitado por el peticionario.

Se **CLASIFICA** como información reservada, los expedientes SFP.100.118.118000.10.34.22.2019, SFP.100.118.118000.14.16.70.2019 y DGII/DGAEP/010/2019, radicados en la DGII, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, únicamente por un periodo de dos años; lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Se estima que la divulgación de la información relativa a las investigaciones realizadas, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Toda vez, que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares involucrados en los hechos materia de la investigación que pudieran implicar irregularidades de carácter administrativo y/o resarcitorio, y de esta forma tomar acciones para evadir la detección de posibles conductas que pudieran derivar incluso en actos de corrupción, y esto sería en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudiera emprender este Ente Fiscalizador para sancionarles en su caso.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información correspondiente a investigaciones en proceso, generaría un perjuicio mayor para el interés público, que supera el interés correspondiente a su difusión. Si bien es cierto, el tener acceso a la información resulta de interés público, este no es absoluto por el riesgo que conlleva la divulgación de esta información, puesto que podría alertar a servidores públicos y particulares, respecto de los hechos materia de la investigación que entrañan conductas irregulares que son investigadas, situándolos en la posibilidad de tomar acciones para evadir, construir o subsanar de manera ilegal dichas conductas, permitiendo que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues, lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares, que guarden alguna relación con los Entes Públicos, fomentaría su comisión a sabiendas de que con solicitar la publicidad de la información, dadas las facultades conferidas en la ley en materia de responsabilidades vigente, se podrían conocer las líneas de investigación realizadas, impidiendo el desarrollo de nuevas diligencias tendientes a la configuración de la responsabilidad, lo que permitiría a los involucrados llevar a cabo acciones para nulificar su eficacia, generando con ello, incluso daño de tipo pecuniario en menoscabo del erario público.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Considerando que, el interés público que se protege en la integración de una investigación administrativa, es arribar a una resolución, respecto a las conductas supuestamente irregulares cometidas por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá.

A.5. Folio 0002700076319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-CFE, respecto del expediente **2018/CFE/DE92**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año; lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior, en virtud de que con la difusión de la información, se



revelarían datos que permitirían la posible ejecución de conductas que pondrían en riesgo la adecuada investigación que se encuentra en trámite, específicamente se podría afectar la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar acciones materiales de inspección, recopilación y análisis de información, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, circunstancias o documentación relacionada con la investigación que se desarrolla.

Lo anterior podría afectar el proceso de investigación para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el supuesto de hacer pública esta información, se generaría un perjuicio al interés público, para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, ya que el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus propios integrantes.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría afectar la esfera personal del servidor público denunciado o investigado y colocaríamos también al ente en situación de vulnerabilidad, no solo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población.

Además, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación o sanción administrativa, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Restringiendo el acceso a dicha información, se mantendrá la secrecía y se evitará que pudiera significar algún tipo de ventaja, para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público denunciado o del propio ente público.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información. Por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio mencionado.

A.6. Folio 0002700081619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.A.6.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad que subsiste la causal que dio origen a la clasificación de reserva invocada por la CGOVC, respecto de los Planes Anuales de Trabajo (PAT) 2019, con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, la cual fenece el próximo 5 de julio de 2019; lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El otorgamiento de la información y documentación contenida en el Programa Anual de Trabajo de los Órganos Internos de Control, representa un riesgo real, toda vez que su difusión representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del procedimiento de revisión, ajustes y aprobación, en el cual se evalúan los elementos necesarios para la integración del Programa Anual de Fiscalización cuya finalidad es controlar las actividades gubernamentales para su mejora, detectar irregularidades administrativas e ilícitos y así adoptar una decisión determinada, por ende, toda vez que en el mismo a pesar de haber sido emitido en el mes de noviembre de 2018, tal y como lo estipula la normatividad, en este momento se encuentra en trámite a fin de incorporar las recomendaciones del Programa Anual de Fiscalización, pudiéndose alterar su buena conducción hasta en tanto no sea aprobado de forma definitiva.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La información solicitada, es decir, la información y documentación relativa a los PAT de los OIC y UR, contienen documentales y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo respecto de los ajustes que deben realizarse para la integración del programa de fiscalización, cuya finalidad es controlar las actividades gubernamentales y su difusión puede llegar a menoscabar el mismo, por lo que difundir el contenido sin que se encuentre aprobado podría significar un perjuicio y ponerla a disposición revelaría información que obstaculizaría las acciones de control y detección que se busca en el citado programa y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar en las actividades de fiscalización.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva de la información contenida en los PAT de los OIC y UR, representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de controlar las actividades gubernamentales para su mejora, la detección de irregularidades administrativas e ilícitos, ya que en caso de que se diera a conocer la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva como es el caso de la información que nos ocupa, generaría un perjuicio para la evaluación del desempeño gubernamental.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700059619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.2. Folio 0002700064419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), así como a la respuesta proporcionada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.3. Folio 0002700064819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.4. Folio 0002700066419



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CINVESTAV, respecto del nombre del denunciante, nombre del denunciado y el nombre de los testigos, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.5. Folio 0002700075619

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.6. Folio 0002700075719

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.6.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.7. Folio 0002700078319

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.7.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700018619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad, invocada por la UR-PEMEX, respecto del nombre del denunciante, número de ficha de empleado, correo electrónico particular, hechos investigados que hacen identificable al denunciado, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, firma del denunciante, nombre del investigado, nombre de persona tercera en la investigación, código postal y dato que identifica al denunciante (número de juicio laboral y Junta de radicación), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2017/PEMEX/QU3**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, en virtud de haber realizado el pago de las copias simples.

C.2. Folio 0002700024019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto del nombre (representante técnico), número de cédula profesional, nombre y firma de personas físicas, teléfono particular, correo electrónico particular y Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre y firma de los representantes legales de las personas morales investigadas, en virtud de ser datos que obran en medios públicos de difusión; el número de póliza de fianza, por ser un dato que no hace identificable a alguna persona; así como los nombres de los accionistas, por ser un dato de carácter público.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que clasifique como información confidencial el nombre de las personas morales que no fueron investigadas, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **expediente completo que se le entregó a Pemex de la licitación por la cual se originó la resolución, en el expediente CI-S-PEP-0010/2015 acumulado al UR-DPEP-SPC-09/2017; copia de la resolución de fecha 4 de diciembre de 2017 y fe de erratas; así como copia de la notificación del 28 de**



febrero de 2018. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, en virtud de haber realizado el pago de las copias certificadas.

C.3. Folio 0002700066819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto del nombre del denunciado, correo electrónico y domicilio de particular con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato relativo a los hechos en virtud de que no hacen identificable a algún particular.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **expediente 5797/2019/PPC/IMSS/PP1430.** Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

D.1. RRA 0380/19, folio 0002700321018

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 0380/19, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y el OIC-SEP, del pronunciamiento sobre la existencia de investigaciones o vistas a las autoridades competentes iniciadas en contra de la servidora pública referida en la solicitud de información, con motivo del extravío de documentos y expedientes bajo su gestión en dicho encargo, que se encuentren en trámite, incluyendo resoluciones con sanciones pero que continúen *sub júdice* y de aquellas que hayan concluido con una resolución absolutoria, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

E.1. Folio 0002700053819, solicitada por falta de respuesta la DGDI y solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

E.2. Folio 0002700060419, solicitada por la DTA por análisis de la información.



- E.3. Folio 0002700061019**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- E.4. Folio 0002700061119**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- E.5. Folio 0002700062219**, solicitada por la UR-PEMEX mediante el SIT.
- E.6. Folio 0002700062419**, solicitada por la UR-PEMEX mediante el SIT.
- E.7. Folio 0002700062719**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.8. Folio 0002700062919**, solicitada por la DTA análisis de la respuesta.
- E.9. Folio 0002700063119**, solicitada por falta de respuesta del OIC-DICONSA.
- E.10. Folio 0002700064619**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.11. Folio 0002700065019**, la CGOVC mediante el SIT.
- E.12. Folio 0002700065119**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- E.13. Folio 0002700065519**, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.14. Folio 0002700065619**, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.15. Folio 0002700065719**, solicitada por el OIC-IMSS mediante el SIT.
- E.16. Folio 0002700066319**, solicitada por análisis de respuesta.
- E.17. Folio 0002700067319**, solicitada por falta de respuesta del OIC-BIENESTAR y del OIC-RAN.
- E.18. Folio 0002700067419**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.E.ORD.11.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Fe de erratas

A. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, oficio número 084/2018.

A través del oficio 084/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, mismas que fueron analizadas en la Octava Sesión del Comité de Transparencia.

Sin embargo, por un error involuntario se asentó en el Acta del Comité de Transparencia, lo siguiente:

- Aud_013_18
- Aud_014_18
- Aud_015_18



- Aud_016_18
- Aud_017_18
- Aud_018_18
- Seg_007_18
- Seg_008_18
- Seg_009_18
- Seg_010_18
- Seg_024_17
- Seg_025_17
- Seg_028_17
- **Seg_031_17**
- Seg_036_17
- Seg_038_17
- Seg_040_17
- Seg_043_17
- Seg_044_17
- Seg_048_17
- Seg_050_17
- Seg_054_17

Debiendo decir:

- Aud_013_18
- Aud_014_18
- Aud_015_18
- Aud_016_18
- Aud_017_18
- Aud_018_18
- Seg_007_18
- Seg_008_18
- Seg_009_18
- Seg_010_18
- **Seg_012_18**
- Seg_024_17
- Seg_025_17
- Seg_028_17
- Seg_036_17
- Seg_038_17
- Seg_040_17
- Seg_043_17
- Seg_044_17
- **Seg_045_17**



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:47 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente del Presidente del Comité, la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.

**Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DEL PRESIDENTE**

**Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lcdo. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos 